

Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: July Mabel Camayo Sierra
Demandado: Johan Bernardo Mañunga Méndez
Providencia: Resuelve petición

Nota a despacho. Popayán - Cauca, 31 de enero de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió respuesta al requerimiento efectuado al demandado. Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 149

Dentro del presente asunto, se tiene que el 16 de noviembre de 2.023, la señora July Mabel Camayo Sierra, en su calidad de madre del menor M. M. C, allegó al correo electrónico del Despacho, memorial informando que el demandado viene incumpliendo lo ordenado en la sentencia n.º 119 del 23 de septiembre de 2.022.

Fue así como en el auto n.º 1.739 del cinco de diciembre de 2.023 se requirió al señor Johan Bernardo Mañunga Méndez para que se pusiera al día con la obligación alimentaria, a favor de su hijo M. M. C. y en adelante, dé estricto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia n.º 119 del 23 de septiembre de 2.022, concediéndosele el término de 5 días para que se pronunciara respecto de las manifestaciones realizadas por la madre, allegando pruebas correspondientes para acreditar lo de su interés.

En respuesta, el convocado indicó que se han presentado varios inconvenientes con la progenitora de su hijo; y tras exponer cada uno de los desacuerdos, solicitó *«analizar y conciliar y cambiar lo proferido en de la sentencia N. 119 audiencia pública el 23 de septiembre de 2022. En lo que respecta a la manutención, educación, tenencia cuidado, del menor M... M... C..., teniendo en cuenta que a la fecha no tengo un trabajo estable, sin embargo, he dado a mi hijo de acuerdo a mis capacidades económicas actuales, y todo lo tendiente respecto al cuidado del menor por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de mejorar su calidad de vida al lado de su padre»*.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que en sentencia n.º 119 del 23 de septiembre de 2.022 se resolvió:

«Séptimo. - La cuota alimentaria para el niño M. M. C. a cargo del padre, será de la siguiente manera: Continuará asumiendo la totalidad de los gastos educativos, como pago de pensión, matrículas, uniformes completos, útiles escolares, transporte diario, loncheras y demás que soliciten en el Establecimiento educativo

Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: July Mabel Camayo Sierra
Demandado: Johan Bernardo Mañunga Méndez
Providencia: Resuelve petición

donde se encuentre vinculado, y aparte de ello, suministrara una cuota alimentaria en la suma de trescientos mil (\$300.000,00) pesos mensuales, exigibles a partir del mes de octubre del presente año (2022), dineros que consignara entre el 25 y 30 de cada mes en la cuenta de ahorros de la que es titular la señora JULY MABEL CAMAYO SIERRA, distinguida con el No. 91200081-191 DE BANCOLOMBIA. Cuota que se reajustara anualmente a partir de enero de 2023, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.

Octavo. - Advertir al obligado que de no pagar completo o dentro del término establecido, sin necesidad de proceso ejecutivo y con la sola petición de la representante legal del menor, se ordenará el embargo respectivo, previa acreditación del incumplimiento (...).».

En razón de lo anterior, en primera medida, en aras de resolver la petición impetrada, es preciso recordar a las partes, que en su calidad de padres del menor M. M. C, tienen a su cargo la denominada «responsabilidad parental» que en palabras de la Corte Suprema de Justicia la misma refiere:

«(...) lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral»¹.

Ahora bien, observa este Despacho que algunas actitudes y actuaciones de los progenitores del niño M. M. C., tienen la potencialidad de afectar al menor, pues, no es de recibo que en las disputas que se presentan quede inmiscuido el niño, ni mucho menos que a raíz de la voluntad de cada uno se efectúen cambios que lejos de brindar mayor estabilidad, reflejan un menoscabo a sus derechos.

Ahora, frente al incumplimiento alegado por la demandante en representación, debe indicarse que en el auto n.º 1739 del cinco de diciembre de 2.023 se realizaron los requerimientos pertinentes al demandado, Johan Bernardo

¹ SCT2717-2021.

Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: July Mabel Camayo Sierra
Demandado: Johan Bernardo Mañunga Méndez
Providencia: Resuelve petición

Mañunga Méndez, quien en respuesta expuso que ha realizado las consignaciones correspondientes.

Por secretaría se ordenará que se remita copia de los memoriales remitidos como respuesta al requerimiento por parte del señor Johan Bernardo Mañunga Méndez, y se reiterará a la demandante en representación que, en caso de considerar que persiste el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

Por otra parte, el señor Johan Bernardo Mañunga Méndez, en su escrito de respuesta solicita que se reconsidere lo establecido en sentencia n° 119 del 23 de septiembre de 2022, en lo que respecta a la manutención, educación, tenencia cuidado, del menor M.M.C, atendiendo que actualmente no tiene un trabajo estable. Ante dicha postulación debe indicarse que la misma no es procedente pues si bien este Despacho es el competente para conocer del proceso, lo cierto es que no basta con la solicitud presentada, ya se deben cumplir varios presupuestos de forma, entre ellos, aportar o solicitar las pruebas en que descansa su pedimento.

Además, el proceso para la modificación de la cuota alimentaria debe ser presentada a través de abogado legalmente autorizado.

En este caso el memorialista carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, las actuaciones como la pretendida deben promoverse a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo de conformidad con el Código General del Proceso².

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, además el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indican:

«ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*

² ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: July Mabel Camayo Sierra
Demandado: Johan Bernardo Mañunga Méndez
Providencia: Resuelve petición

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.»

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC10890-2019 lo siguiente:

«(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, (...) y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito

Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: July Mabel Camayo Sierra
Demandado: Johan Bernardo Mañunga Méndez
Providencia: Resuelve petición

o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...))».

En conclusión, se debe indicar al señor Johan Bernardo Mañunga Méndez, que lo pretendido debe adelantarse a través de apoderado judicial, quien se deberá brindar la asesoría necesaria para adelante el proceso pertinente.

Así las cosas, resueltas las solicitudes de la peticionaria y la presentada por el demandado, procederá este despacho a dar por terminada la petición, reiterando a los padres del menor M. M. C., que den buen trato y ejemplo a su hijo, eviten ventilar información sobre los acuerdos que han llegado por vía judicial frente al menor, y procuren mantener armonía y tranquilidad en pro del bienestar de su hijo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DAR por terminado el trámite de la petición elevada por la señora July Mabel Camayo Sierra, a favor de su hijo M. M. C.

Segundo.- PONER en conocimiento de la señora July Mabel Camayo Sierra, el memorial - respuesta allegado por el señor Johan Bernardo Mañunga Méndez, reiterándosele que, en caso de considerar que persiste el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

Tercero.- DENEGAR la solicitud de modificación de sentencia, presentada por el señor Johan Bernardo Mañunga Méndez e indíquesele que debe actuar a través de apoderado, quien debe brindarle la asesoría para dar trámite al procedimiento pertinente.

Cuarto.- INSISTIR al señor Johan Bernardo Mañunga Méndez que debe estar al día con la obligación alimentaria, y dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia proferida por este Despacho, advirtiéndole que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del país hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: July Mabel Camayo Sierra
Demandado: Johan Bernardo Mañunga Méndez
Providencia: Resuelve petición

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las centrales de riesgo y registro de deudores alimentarios morosos (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos..

Quinto.- INSTAR a los padres del menor M. M. C., que den buen trato y ejemplo a su hijo, eviten ventilar información sobre los acuerdos que han llegado por vía judicial frente al menor, y procuren mantener armonía y tranquilidad en pro del bienestar de su hijo.

Sexto.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo central, previas anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59f84702eadc03f422b08ff65ed80f4d914b035aaf34b0ba6229d4ef3e5725**
Documento generado en 01/02/2024 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>